15566

RESOLUCION de 31 de mayo de 1995, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 208/1991, promovido por «Frigo, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 208/1991, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por •Frigo, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de noviembre de 1989 y 1 de abril de 1991, se ha dictado, con fecha 25 de noviembre de 1994, por el citado Tribunal sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de "Frigo, Sociedad Anónima", contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de noviembre de 1989, confirmada en reposición el 1 de abril de 1991, por la que se concedió el modelo industrial número 117.996, "Envase para Helados", a favor de la entidad "Envase Técnico Comercial, Sociedad Anónima"; declaramos dichos actos no conformes a derecho, los anulamos y, en su consecuencia, se deniega el registro del citado modelo industrial. Sin costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de mayo de 1995.—El Director general, Julián Alvarez Alez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTÁCION

15567

ORDEN de 16 de junio de 1995 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde, comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del seguro, lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, (Sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles, (sociedad anónima, limitada, etc.), y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen, en su caso, en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones.

en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de Guisante Verde susceptible de recolección dentro del período de garantía, y de acuerdo con lo establecido en el anejo.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas, establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifique, en su caso, en el Anejo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agrupación), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo que se determine para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 6.

Las garantías del seguro, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el Anejo.

Las garantías finalizarán en las fechas mas tempranas de las relacionadas:

En el momento de la recolección. Cuando se sobrepase la madurez comercial. Según lo establecido en el Anejo.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del seguro se realizará en el período establecido en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro, se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro. En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases de cultivo las establecidas en el anejo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

Disposición adicional.

Por la entidad estatal de seguros agrarios, y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de junio de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO

En el presente anejo de la Orden por la que se regula el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde, se establecen los aspectos específicos del citado seguro, que complementan lo dispuesto en la mencionada Orden.

Primero. Ambito de aplicación.

El ámbito de aplicación de este seguro lo constituyen las provincias y comunidades autónomas que para cada modalidad se relacionan en el cuadro adjunto.

En la provincia de Murcia, el ámbito de aplicación de este seguro, para las variedades «Negret» y «Cuarenteno» o de ciclo similar, queda limitado exclusivamente a la comarca del Campo de Cartagena, y a las siguientes pedanías pertenecientes al Término Municipal de Murcia: Avileses, Baños y Mendigo, Corvera, Gea y Trullols, Lobosillo, Los Martínez del Puerto, Sucina y Valladolices.

En la provincia de Cuenca, el ámbito de aplicación del seguro queda restringido a las Comarcas Mancha Baja y Manchuela.

Segundo. Producciones asegurables.

Es asegurable la producción de Guisante Verde en vaina para consumo en fresco o en grano si la producción es para industria, en todas sus variedades y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.
- b) Que el ciclo productivo corresponda a una de las modalidades siguientes:

Modalidad «A»: Ciclo otoñal: Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los últimos meses de verano y primeros meses de otoño, y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de julio siguiente.

Modalidad «B»: Ciclo primaveral: Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los meses de invierno y primeros meses de primavera y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de agosto siguiente.

Tercero. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

- a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.
- b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra. La semilla deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Cuarto. Rendimientos.

Además del criterio general establecido en el artículo 4 de esta Orden, el rendimiento se fijará teniendo en cuenta que:

Si el destino de la producción es para consumo en fresco, el rendimiento establecido en la declaración de seguro deberá expresarse en kilogramos de vaina.

Si el destino de la producción es para la industria, el rendimiento establecido en la declaración de seguro deberá expresarse en kilogramo de grano.

Quinto. Precios unitarios.

Los precios unitarios a efectos del seguro serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites máximos siguientes:

Variedades para consumo en fresco

Variedades Negret y Cuarenteno: 100 pesetas/kilogramo de vaina. Resto de variedades: 60 pesetas/kilogramo de vaina.

Variedades para industria

Todas las variedades: 35 pesetas/kilogramo de grano.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Sexto. Período de garantía.

Como complemento de lo indicado en el artículo 6 de esta Orden, el período de garantía se extenderá desde el momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera hasta la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

Cuando se sobrepase el número de meses establecido en el cuadro adjunto para cada provincia y modalidad, en el apartado «duración máxima de garantias», contados, en cada parcela, desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y modalidad en el cuadro adjunto, como finalización del período de garantía.

A estos efectos se entiende por:

Recolección: Cuando los frutos son separados de la planta.

Séptimo. Período de suscripción.

El período de suscripción del seguro, se iniciará el 1 de julio y finalizará en las fechas establecidas en el cuadro adjunto.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el Asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo. Clases.

Se consideran como clases distintas las siguientes:

Clase I: Las variedades de guisante verde cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «A». Ciclo otoñal.

Clase II: Las variedades de guisante verde cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «B». Ciclo primaveral.

CUADRO

Guisante Verde

Provinci a	Riesgos	Finalización período de suscripción	Limite de garantias	Duración máxima garantías (Meses)
	Modalidad -A Ciclo otoñal			1
Almería	Helada, pedrisco y viento	15-11	30-4 (*)	1 5
Baleares	Helada, pedrisco y viento	15-11	30-4 (*)	6
Barcelona	Helada, pedrisco y viento	15-11	30-6 (*)	6
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	30-11	31-5 (*)	6
Girona	Helada, pedrisco y viento	15-11 `	30-4 (*)	5
Huesca	Helada, pedrisco y viento	30-11	31-5 (*)	6.5
Murcia	Helada, pedrisco y viento	15-11	30-4 (*)	6
Navarra	Pedrisco y viento	31-12	31-5 (*)	6
Palencia	Helada, pedrisco y viento	15-11	31-7 (*)	6
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	15-11	31-5 (*)	5
Teruel	Helada, pedrisco y viento	15-11	15-6 (*)	6
Valencia	Helada, pedrisco y viento	15-11	15-6 (*)	6
Zaragoza	Helada, pedrisco y viento	31-12	15-6 (*)	6
	Modalidad -B Ciclo primaveral			
Alava	Pedrisco y viento	31-3 (*)	15-7 (*)	4,5
Albacete	Helada, pedrisco y viento	15- 4 (*)	31-8 (*)	4
Asturias	Pedrisco y viento	1- 3 (*)	30-6 (*)	4
Badajoz	Helada, pedrisco y viento	1-3 (*)	31-5 (*)	5
Baleares	Helada, pedrisco y viento	1-3 (*)	31-5 (*)	4
Burgos	Helada, pedrisco y viento	1-3 (*)	31-7 (*)	5
Cuenca	Helada, pedrisco y viento	1-3 (*)	15-7 (*)	5
Lleida	Pedrisco y viento	1-3 (*)	31-7 (*)	5
Huesca	Pedrisco y viento	31- 3 (*)	15-6 (*)	5
Madrid	Helada, pedrisco y viento	1-3 (*)	15-6 (*)	5
Murcia	Helada, pedrisco y viento	31-12 (*)	31-5 (*)	5
Navarra	Pedrisco y viento	31- 3 (*)	30-6 (*)	4
Orense	Helada, pedrisco y viento	1-3 (*)	30-6 (*)	1 4
Palencia	Helada, pedrisco y viento	1-3 (*)	31-7 (*)	5
La Rioja	Pedrisco y viento	31- 3 (*)	15-7 (*)	4.5
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	1- 3 (*)	30-6 (*)	4
Toledo	Helada, pedrisco y viento	1-3 (*)	15-6 (*)	5
Valladolid	Pedrisco y viento	15- 4 (*)	31-7 (*)	l 5
Vizcaya	Helada y viento	1-3 (*)	30-6 (*)	1 4
vizcaya				
Zamora	Pedrisco y viento	15-4 (*)	31-7 (*)	5

Nota: Las fechas incluidas en el presente cuadro, corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un (*) que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.

15568

ORDEN de 16 de junio de 1995 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Alcachofa, para las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja y la provincia de Zaragoza, comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Alcachofa para las Comunidades Autó-

nomas de Navarra y La Rioja y la provincia de Zaragoza y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro, lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el Anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) Sociedades Mercantiles, (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de Seguro.